



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Carlos Enrique Giraldo Giraldo
Radicado	05001 40 03 013 2021 00081 00
Providencia	Auto de Sustanciación 2796
Asunto	Requiere notificar debidamente y Requiere previa admisión de cesión

En atención a los memoriales allegados en precedencia por parte de la demandante, el juzgado dispone:

1. No tener en cuenta la gestión de notificación personal del demandado allegada por la demandante el pasado 2 de marzo, toda vez que, si bien es cierto, adjuntó el escrito de la demanda con sus anexos al igual que la constancia de entrega efectiva de la notificación, también lo es que, no se evidencia que hubiera adjuntado el mandamiento de pago, requisito indispensable en este modelo de notificación personal a través del correo electrónico. Así mismo, adolece de un mensaje de texto claro y de fondo determinando el fundamento jurídico del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (vigente al momento del acto de notificación) y señalando el término a partir de cuándo se haría efectiva la notificación.

Se une a lo anterior, que la actora en memorial allegado el 5 de abril de 2021, adjunta la citación personal del demandado a través de correo certificado, la cual fue entregada el 23 de marzo de 2021, situación que por demás, no es procedente dado que se hizo una mixtura entre la normativa del **Decreto 806 del 4 de junio de 2021 (vigente al momento del acto de notificación)** que sólo procede para la notificación personal a través del correo electrónico, con el **artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso** que sólo aplica para la gestión de notificación en la dirección física a través del correo certificado, y para el caso en concreto, al no hacer la debida notificación conforme a la ley, la demandante con su actuar pudo

generar una confusión al demandado, pues en primera medida no supo si quedó notificado personalmente y de otra parte lo cita para que se notifique personalmente, situación que ocasiona una flagrante violación al debido proceso.

En ese orden de ideas, se requiere a la actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído realice notificación conforme a la ley, bien sea a la dirección física cumpliendo los supuestos normativos del **artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso**, o a la dirección electrónica, siguiendo las directrices de la **Ley 2213 de 2022**, so pena de lo dispuesto en el artículo **317 del C.G.P.**

2. Previo a resolver sobre la cesión de crédito realizada por **Sandra Milena López Acevedo**, como persona natural quien actúa a título personal en el presente proceso y cuyo cesionario es **Factoring Abogados S.A.S.** representada legalmente por **Sandra Milena López Acevedo**, se requiere a la demandante, para que allegue el Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad cesionaria con no más de tres meses de vigencia. Así mismo, aportará nuevo poder judicial que legitime a **Carolina Valencia Vasco** para actuar, en el que se indique su dirección electrónica, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder podrá ser otorgado en la forma y términos el artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal), o como lo dispone el la **Ley 2213 de 2022**. En el evento de acatar esta última normatividad, deberá acreditar que fue remitido a través del correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la cesionaria **Factoring Abogados S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>186</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>27 DE OCTUBRE DE</u> <u>2022</u> a las 8:00 A.M. JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e16295ae5f62bd18abe0f8cd08b014ddc2da7332221ec29b0749344a691a26**

Documento generado en 26/10/2022 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>